



Honorable Concejo Municipal "Sacaba"

Cochabamba - Bolivia

247/2025

Resolución Municipal N°



VISTOS:

Mediante nota **CITE: G.A.M.S.-CAR-DESP. 767/2025 de fecha de 16 de abril de 2025**, el Ejecutivo Municipal remite al H. Concejo Municipal de Sacaba el **RECURSO JERÁRQUICO** interpuesto por **SIMON YUJRA YUJRA**.

CONSIDERANDO I:

ANTECEDENTES.

- **El Informe Técnico J.I.C. - URB/INF/01/23**, de 26 de octubre de 2023, emitido por Javier Iquisi Cazorla - Aux. 1 Inspector D-3, informe que hace referencia a la construcción de vivienda realizada de manera ilegal en la Urb. Colinas de Andalucía Calle N° 1 del Municipio de Sacaba empaladas por Presuntos Infractores, siendo dicha construcción no cuenta con autorización de acuerdo a normativa vigente.
- **El Informe Legal de Demolición**, EM-D03-08-1-1/2023, de 30 de octubre de 2023, emitido por Wladimir Faviani Cruz - Prof. III. Asesor Jurídico, por el cual se informa la emisión de las boletas de Orden de paralización de Obras y Citación, en relación a la construcción ilegal y clandestina realizada por Presuntos Infractores, en el lote de terreno ubicado en la Urbanización Colinas de Andalucía en la Calle N° 1, de la jurisdicción Municipal de Gobierno Autónomo de Sacaba, se concluye que los infractores no cumplieron con las Ordenes de Paralización de Obras, habiéndose notificado por 3 veces, al no contar con permiso de construcción, **RECOMIENDA** que por la Dirección Jurídica del G.A.M.S., proceda a iniciar el proceso administrativo sancionador que concluya con la demolición de la construcción ilegal y/o clandestina
- **El AUTO-EM-DJR-01-2-029/2023**, de 27 de diciembre de 2023, emitido por Sr. Pedro Gutiérrez Vidaurre en su condición de Alcalde del Gobierno Autónomo Municipal de Sacaba, se dispone el inicio del procedimiento sancionador contra de PRESUNTOS INFRACTORES, por efectuar la construcción clandestina e ilegal de CONSTRUCCIÓN DE VIVIENDA sobre el bien inmueble ubicado en la Provincia Chapare, Municipio de Sacaba, Distrito 3, Urbanización Colinas de Andalucía, Calle N° 1, Calle Innominada, bajo las siguientes coordenadas:

UTM-WGS 84 -ZONA 19 K		
Pto	X	Y
P01	805780.712	8075463.947

- **Memorial, de 01 de marzo de 2024**, presentado por **Sabina Bazo Choque**, por el que solicita se emita Resolución Técnica Administrativa Sancionadora de Improcedencia y/o Nulidad sobre la presente denuncia y sea por los argumentos esgrimidos.
- **El Proveído PROV-EM-DJR-01-2-662/2024**, de 12 de septiembre de 2024, por el que se determina que no corresponde atender la solicitud de Improcedencia





Honorable Concejo Municipal "Sacaba"

Cochabamba - Bolivia

247/2025

Resolución Municipal N°



y/o Nulidad sobre la presente denuncia, toda vez que las nulidades podrán invocarse únicamente mediante la imposición de recursos administrativos previsto en la Ley 2341.

- **Memorial, de 01 de marzo de 2024**, presentado por **SIMON YUJRA YUJRA**, por el que solicita nulidad de obrados por incompetencia, mediante la emisión de Resolución Técnica Administrativa Sancionadora de Improcedencia y/o Nulidad sobre la presente denuncia.
- **El Proveído PROV-EM-DJR-01-2-661/2024**, de 12 de septiembre de 2024, por el que se determina que no corresponde atender la solicitud de Improcedencia y/o Nulidad sobre la presente denuncia, toda vez que las nulidades podrán invocarse únicamente mediante la imposición de recursos administrativos previsto en la Ley 2341.
- **Memorial, de 27 de septiembre de 2024**, presentado por **SIMON YUJRA YUJRA**, por el que solicita aclaración y por segunda vez emisión de Resolución Técnica Administrativa Sancionadora de Improcedencia y/o Nulidad sobre la presente denuncia.
- **El Proveído PROV-EM-DJR-01-2-685/2024**, de 03 de octubre de 2024, por el que se determina que NO corresponde atender favorablemente su solicitud para los fines solicitados, la parte interesada deberá acudir a la autoridad jurisdiccional competente.
- **Comunicación Interna N° CITE: CI/EM-CRI-91/214/2024**, de 04 de noviembre de 2024, por el que se remite la publicación edictal por la que se realiza la notificación a presuntos interesados con el **AUTO-EM-DJR-01-2-029/2023**, de 27 de diciembre de 2023.
- **La Resolución Administrativa No 092/2024**, de 03 de diciembre de 2024, emitido por Pedro Gutiérrez Vidaurre – Alcalde Gobierno Autónomo Municipal de Sacaba, que resuelve Artículo Primero. – de los antecedentes de hecho y derecho descritos y señalados precedentemente y en cumplimiento de la Ordenanza Municipal 122/99 de fecha 05 de octubre de 1999 y la Ley 482 de Gobiernos, procédase a la **DEMOLICIÓN** de la construcción clandestina e ilegal de **VIVIENDA** realizada por PRESUNTOS INFRACTORES, ubicado en Calle N° 1, dela Urbanización Colinas de Andalucía, Distrito 3, de la Jurisdicción Municipal de Sacaba, Provincia Chapare del Departamento de Cochabamba, más específicamente en las coordenadas:

UTM-WGS 84 -ZONA 19 K		
Pto	X	Y
P01	805780.712	8075463.947

- **Memorial, de 23 de enero de 2025**, presentado por **SIMON YUJRA YUJRA y MARGARITA MAMANI RAMOS**, por el que **Interpone Recurso Revocatorio** contra la Resolución Administrativa N° 092/2024 de 03 de diciembre de 2024.





Honorable Concejo Municipal "Sacaba"

Cochabamba - Bolivia

247/2025

Resolución Municipal N°



- **La Resolución Administrativa No 029/2025, de 17 de febrero de 2025**, emitido por Pedro Gutiérrez Vidaurre – Alcalde Gobierno Autónomo Municipal de Sacaba, que resuelve en su Artículo Primero, se **RECHAZA** el recurso revocatorio presentado por **SIMON YUJRA YUJRA y MARGARITA MAMANI RAMOS**, en consecuencia, confirma la Resolución Administrativa No N° 092/2024 de 03 de diciembre de 2024.
- **Memorial, de 17 de marzo de 2025**, presentado por **SIMON YUJRA YUJRA y MARGARITA MAMANI RAMOS**, por el que solicita resolución desestimatoria por silencio administrativo.
- **El Proveído PROV-EM-DJR-01-2-043/2025**, de 08 de abril de 2025, por el que se insta al impetrante estese a proceso administrativo sancionador.
- **Memorial, de 11 de abril de 2025**, presentado por **SIMON YUJRA YUJRA**, por el que **Interpone Recurso JERÁRQUICO** contra la Resolución Administrativa N° 029/2025 de 17 de febrero de 2025.
- **NOTA, CITE: G.A.M.S.-CAR-DESP. 767/2025** de fecha de 16 de abril de 2025, emitido por Pedro Gutiérrez Vidaurre – Alcalde Gobierno Autónomo Municipal de Sacaba, por el que se remite Recurso Jerárquico y sus antecedentes para su pronunciamiento.

CONSIDERANDO II:

ANÁLISIS LEGAL DEL RECURSO. –

• **LOS PRINCIPIOS DE LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA**

Los principios generales de la actividad administrativa se encuentran previstos en el art. 4 de la Ley 2341 de Procedimiento Administrativo, entre ellos, se encuentran:

- 1) **Principio de legalidad y presunción de legitimidad**; que implica que las actuaciones de la administración pública, por estar sometidas plenamente a la ley, se presumen legítimas, salvo expresa declaración judicial en contrario.

El principio de presunción de legitimidad se funda en la razonable suposición de que el acto responde y se ajusta a las normas previstas en el ordenamiento jurídico vigente al tiempo de ser asumido el acto o dictada la resolución, es decir, cuenta con todos los elementos necesarios para producir efectos jurídicos, pues se presume que fue emitido observando las reglas del debido proceso y respetando el derecho a la defensa. Dicho principio implica el sometimiento de la administración pública al derecho, para garantizar la situación jurídica de los particulares frente a la actividad administrativa, por lo que, las autoridades administrativas deben actuar en sujeción a la Constitución Política del





Honorable Concejo Municipal "Sacaba"

Cochabamba - Bolivia

247/2025

Resolución Municipal N°



Estado, a la ley y al derecho, dentro de las facultades que les están atribuidas y de acuerdo a los fines que les fueron conferidos.

- 2) **Principio de buena fe**; según el cual, en la relación de los particulares con la administración pública, se presume la buena fe; además, que la confianza, la cooperación y la lealtad en la actuación de los servidores públicos y de los ciudadanos, orientarán el procedimiento administrativo.
- **EL ACTO ADMINISTRATIVO Y SUS REQUISITOS ESENCIALES, EN ESPECIAL LA COMPETENCIA**

Respecto al acto administrativo, el art. 27 de la Ley de Procedimiento Administrativo, señala:

"Se considera acto administrativo, toda declaración, disposición o decisión de la Administración Pública, de alcance general o particular, emitida en ejercicio de la potestad administrativa, normada o discrecional, cumpliendo con los requisitos y formalidades establecidos en la presente Ley, que produce efectos jurídicos sobre el administrado. Es obligatorio, exigible, ejecutable y se presume legítimo".

El art. 28 de la misma Ley, establece como elementos esenciales del acto administrativo, los siguientes:

- Competencia: Ser dictado por autoridad competente;
- Causa: Deberá sustentarse en los hechos y antecedentes que le sirvan de causa y en el derecho aplicable;
- Objeto: El objeto debe ser cierto, lícito y materialmente posible;
- Procedimiento: Antes de su emisión deben cumplirse los procedimientos esenciales y sustanciales previstos, y los que resulten aplicables del ordenamiento jurídico;
- Fundamento: Deberá ser fundamentado, expresándose en forma concreta las razones que inducen a emitir el acto, consignado, además, los recaudos indicados en el inciso b) del presente artículo; y,
- Finalidad: Deberá cumplirse con los fines previstos en el ordenamiento jurídico.

Finalmente, el art. 29 de la LPA, dispone que: "Los actos administrativos se emitirán por el órgano administrativo competente y su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico. Los actos serán proporcionales y adecuados a los fines previstos por el ordenamiento jurídico".

Sobre los actos administrativos, la SCP 0126/2014-S1 de 5 de diciembre señala que las resoluciones provenientes de la jurisdicción administrativa constituyen actos administrativos, **son válidas y producen sus consecuencias en la medida que estén enmarcadas en los lineamientos y contenidos propios de la Norma Suprema del Estado y otras disposiciones normativas**





Honorable Concejo Municipal "Sacaba"

Cochabamba - Bolivia

247/2025

Resolución Municipal N°



vigentes, añadiendo que mientras los actos cumplan con los requisitos de validez y eficacia, **"...ciertamente producen todos los efectos o consecuencias que ameritan su vigencia; por ello, tanto administradores y administrados tienen el deber insoslayable de observar y cumplir con las determinaciones de carácter administrativo"** (Las negrillas son nuestras).

La SCP 0126/2014 antes citada, en el Fundamento Jurídico III.2, señala que: **"...un acto administrativo es válido y eficaz entre tanto su nulidad, modificación o reforma no hayan sido declarados por autoridad competente"**, añadiendo posteriormente, que: **...un acto administrativo es sujeto a nulidad, revocación, modificación o reforma, únicamente a través de una resolución de la misma o superior jerarquía y que sea pronunciada por autoridad competente**, (Las negrillas son nuestras) lo que permite inferir que, entretanto no ocurra aquello, las determinaciones administrativas gozan de la presunción de validez y causan estado; por lo mismo, autoridades, servidores públicos y personas particulares están compelidos a observar y acatar sus términos y decisiones en la estricta medida de las determinaciones; sin embargo, la sola emisión de las decisiones de carácter administrativa no significa la sujeción a los marcos constitucionales ni tampoco es sinónimo de respeto de derechos fundamentales de la persona, es por ello que las normas que rigen la materia objeto de análisis han creado mecanismos de impugnación destinados a anular, revocar o modificarlas (...).

La indicada Sentencia precisó que en el modelo de un Estado Constitucional de Derecho, las autoridades investidas de jurisdicción tienen por misión principal garantizar la eficacia de los derechos fundamentales de la persona; y que una conducta orientada a desconocer y quebrantar las determinaciones emergentes del ámbito jurisdiccional y administrativo, ciertamente no constituyen acciones enmarcadas en derecho, sino que, configuran decisiones de hecho y son pura expresión de la arbitrariedad, la discrecionalidad, la ilegalidad y el abuso de poder.

En ese sentido, es importante señalar, **en cuanto a la competencia** como requisito esencial del acto administrativo, que el art. 283 de la CPE establece que: **"El gobierno autónomo municipal está constituido por un Concejo Municipal con facultad deliberativa, fiscalizadora y legislativa municipal** en el ámbito de sus competencias; y un órgano ejecutivo presidido por la Alcaldesa o el Alcalde" (las negrillas son incorporadas).

El art. 34 de la Ley Marco de Autonomías y Descentralización Administrativa "Andrés Ibáñez" (LMAD) -Ley 031 de 19 de julio de 2010-, a su vez expresa que:

El gobierno autónomo municipal está constituido por:

- I. Un Concejo Municipal, con facultad deliberativa, fiscalizadora y legislativa en el ámbito de sus competencias. Está integrado por concejales y concejales electas y electos, según criterios de población, territorio y equidad, mediante sufragio universal, y representantes de naciones y pueblos indígena originario campesinos elegidos y elegidos mediante normas y procedimientos propios que no se hayan constituido en autonomía indígena originaria campesina, donde corresponda.





Honorable Concejo Municipal "Sacaba"

Cochabamba - Bolivia

247/2025

Resolución Municipal N°



- II.** Un Órgano Ejecutivo, presidido por una Alcaldesa o un Alcalde e integrado además por autoridades encargadas de la administración, cuyo número y atribuciones serán establecidos en la carta orgánica o normativa municipal. La Alcaldesa o el Alcalde será elegida o elegido por sufragio universal en lista separada de las concejales o concejales por mayoría simple.

Para realizar el análisis del caso concreto, se extrae fragmentos de los siguientes actuados:

El Memorial, de 11 de abril de 2025, presentado por **SIMON YUJRA YUJRA**, por el que Interpone Recurso JERÁRQUICO contra la Resolución Administrativa N° 029/2025 de 17 de febrero de 2025, quien señala lo siguiente:

Señala que las boletas de paralización fueron citadas de manera general a Presuntos Interesados, en incumplimiento de la O.M. 122/99 de 05 de octubre de 1999 y la Ley 2341, "no se habría especificado la ubicación exacta del inmueble clandestino, no existe muestrario fotográfico de la construcción y su presunto avance o consolidación, las dimensiones de la construcción y otros aspectos técnicos, asimismo no existe una identificación, ni individualización de manera clara, precisa y concreta de los sujetos pasivos y que dichas circunstancias jamás fueron subsanadas y que dicha omisión administrativa se pretendió subsanar con una notificación edictal.

Por otro lado, señala que la Resolución Administrativa N° 092/2024 de 03 de diciembre de 2024 ha ordenado la demolición de vivienda que al presente se constituye en propiedad privada del Sr. José Luis López Aguilar, con datos de ubicación diferentes, aspecto que podría generar responsabilidad penal y constitucional, por ingresar a ejecutar la resolución de impugnada en patrimonio privado ajeno al presente procedimiento.

Indica que, mediante el memorial de Recurso Revocatoria se acredita la titularidad individual y el derecho propietario sobre la totalidad del bien inmueble objeto del presente trámite administrativo y que la fracción de terreno sobre la cual se pretende ejecutar la Resolución impugnada se encuentra registrada de manera pública y vigente en instancias de derechos reales de sacaba a nombre del Sr. José Luis López Aguilar, lote de terreno de la extensión superficial 359540.00 m2, signado como parcela N° 2, ex Fundo Pacata Baja, que se encuentra ubicado en la Zona Pacata Baja, Sección Primera Sacaba, Provincia Chapare, del Departamento de Cochabamba registrado en Derechos Reales bajo la Matricula Computarizada N° 3.10.1.01.0001835 Vigente, Asiento A-2 de fecha 10 de noviembre de 2004, predio sobre el que se pretende ejecutar ilegalmente la Demolición de las construcciones efectuadas con la autorización y a favor del propietario.

Del mismo modo señala que el inmueble objeto del presente proceso administrativo se encuentra debidamente amurallado con el consentimiento de la repartición municipal desde hace más de DIEZ AÑOS, siendo que contarían con autorización de trabajos minero y amurallamiento.





Honorable Concejo Municipal "Sacaba"

Cochabamba - Bolivia

247/2025

Resolución Municipal N°



Señala su condición de tercero interesado, toda vez que cuanta con un contrato privado de compromiso de venta de un inmueble – lote de terreno en derechos y acciones con arras de 20 de abril de 2022, sobre una superficie de 1000 m2 otorgado por José Luis López Aguilar y que dicha situación de forma aberrante sería considerado como interés legítimo y legitimación activa, siendo que, al no haberse efectivizado la transferencia señalada la legitimación activa correspondería únicamente al titular del derecho propietario el Sr. José Luis López Aguilar, quien no habría sido notificado.

Asimismo, hace mención a la Resolución Judicial de Prohibición de Innovar de 28 de julio de 2023, dispuesta por el Juzgado Publico Civil y Comercial N° 3 de Sacaba, con NUREJ: 30386390, por la que se dispone la prohibición de innovar sobre los bienes inmuebles ubicados en la Zona de Pacata baja, signado como parcela 2 (ex fundo Pacata Baja), sección primera del Distrito 3, provincia Chapare del departamento de Cochabamba.

En merito a los argumentos señalados, el recurrente interpone Recurso Jerárquico contra la Resolución Administrativa N° 029/2025 de 17 de febrero de 2025, solicitando se declare procedente el recurso de alzada y se revoque la Resolución Administrativa N° 029/2025.

En el presente procedimiento el recurrente figura como POSEEDOR, siendo que en antecedentes cursa fotocopia simple de Documento Privado con reconocimiento de firmas y rubricas de COMPROMISO DE VENTA DE UN BIEN INMUEBLE LOTE DE TERRENO EN ACCIONES Y DERECHOS CON ARRAS de fecha 20 de abril del 2022, sobre una superficie de 1000 m2, otorgadas por el Sr. BORIS SANTOS APODACA ARCE en representación del Sr. José Luis López Aguilar, aspecto que evidencia el interés legítimo y la legitimación pasiva en favor del Sr. Simón Yujra Yujra para con el presente proceso administrativo sancionador, independientemente de los procesos judiciales con relación al derecho propietario que se tuviera en relación al bien Inmueble, por otro lado en el memorial de Recurso Revocatorio la Sra. MARGARITA MAMANI RAMOS, adjunta un documento Privado de CUIDADOR DE UN LOTE DE TERRENO de fecha 11 de julio del 2019, en el que figura como cuidador de terreno de una superficie de 2500 m2, en el que se establece en la parte más sobresaliente, LA CLAUSULA SEXTA: (AUTORIZACION) El propietario autoriza se realicé unas pequeñas construcciones para cada uno de los cuidadores y sus familias para que puedan estar cómodos en el terreno también y que los gastos de las construcciones que realicen los cuidadores no serán devueltas por el propietario, los gastos correrán por los cuidadores,

Ahora bien, la falta de resolución judicial sobre el conflicto de propiedad entre las partes no exime a los recurrentes de cumplir con las disposiciones municipales, asimismo, corresponde aclarar que el municipio no tiene competencia para resolver cuestiones de derecho propietario, ya que estas son de índole judicial conforme al artículo 105 del Código Procesal Civil, en este sentido, la construcción realizada sin autorización constituye una infracción administrativa, independientemente de las disputas sobre la titularidad de derecho propietario del lote de terreno o bien inmueble que se tuviera, en





Honorable Concejo Municipal "Sacaba"

Cochabamba - Bolivia

247/2025

Resolución Municipal N°



este contexto, se incluye la consignación de **presuntos infractores** conforme a lo establecido en la Ley 2341, toda vez que las notificaciones deben realizarse a los interesados en un proceso administrativo, conforme se procedió dentro del presente proceso administrativo.

Asimismo, es importante señalar que tanto el recurrente que señala ser poseedor y la denominada cuidadora, señalan contar con autorización del Sr. José Luis López Aguilar para realizar construcciones menores para su habitabilidad, demostrando de este modo su calidad de infractores al asumir de manera libre y consentida que fueron ellos quienes realizaron dichas construcciones menores.

En este contexto, los presuntos infractores y/o recurrente, pueden considerarse interesados, ya que una posible sanción o medida administrativa les afectaría directamente, cuyos derechos o intereses legítimos puedan verse afectados por una decisión administrativa, lo cual incluye a los presuntos infractores, en concordancia a tales extremos se tiene lo dispuesto conforme al artículo 38 del Decreto Supremo N. 27113, que autoriza la notificación mediante edicto cuando no es posible identificar o localizar a los infractores de manera personal, en este caso, las notificaciones realizadas fueron válidas y garantizan el derecho al debido proceso, así mismo, el artículo 33 de la Ley N.º 2341 y el artículo 38 del Decreto Supremo N.º 27113 disponen que cuando no se pueda notificar personalmente al interesado, la administración debe recurrir a la notificación mediante cédula o edicto, garantizando que el interesado tenga conocimiento del acto administrativo y la presentación de los recursos de revocatoria demuestra que los recurrentes tuvieron pleno conocimiento del procedimiento sancionador, garantizando su derecho de defensa.



Ahora bien, los recurrentes refieren que en la Resolución N° 092/2024, debería disponerse la NULIDAD DE OBRADOS POR EXISTENCIA DE MEDIDA CAUTELAR JUDICIAL DE PROHIBICION DE INNOVAR SOBRE EL TERRENO OBJETO DEL PROCESO SANCIONADOR, POR LO QUE EL CONTENIDO LEGAL DEL Art. 336 de la Ley N° 439, extremos en el que el recurrente menciona que existe una orden judicial de prohibición de innovar sobre el bien inmueble en cuestión, lo que impediría la ejecución de cualquier acto administrativo sancionador, con relación a estos extremos referir que el artículo 336 del Código Procesal Civil establece que las medidas precautorias, como la prohibición de innovar, son de aplicación exclusiva en el ámbito Judicial y no limitan las competencias administrativas del Gobierno Autónomo Municipal. La prohibición de innovar busca preservar el estado de hecho y derecho de un bien durante un proceso judicial, pero no restringe al municipio en el ejercicio de sus atribuciones administrativas para sancionar construcciones no autorizadas, conforme al artículo 26, inciso 23 de la Ley N. 482.



Así también, aclarar a los recurrentes lo siguiente; la emisión de las Órdenes de Paralización de obras y citación son en virtud al procedimiento que se aplica ante el Incumplimiento a una Orden de Paralización de obras, conforme lo estipulado en la O.M.



Honorable Concejo Municipal "Sacaba"

Cochabamba - Bolivia

247/2025

Resolución Municipal N°



N° 122/99 Artículo Segundo, que establece lo siguiente: "Por iniciar construcción de murallas, verjas, viviendas, edificaciones sin contar con planos aprobados por la Municipalidad y/o sin la autorización pertinente y las Orden de Paralización de obras tienen como finalidad paralizar el trabajo de construcción detectado y ante la omisión de los mismos se aplica lo establecido en el Artículo Tercero, Núm. 3.2 y 3.3, conforme lo suscitado en el presente caso, se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el Reglamento General de Urbanizaciones y Edificaciones, específicamente en los numerales 2.3.4.7., que establece que "Ninguna edificación podrá iniciarse sin la autorización, así mismo el numeral 2.10.9 del mismo reglamento dispone que "La alcaldía podrá suspender o demoler toda obra que se encuentra sin autorización respectiva, o que teniéndola, no se ejecute conforme a las instrucciones específicas, los planos aprobados o las disposiciones del presente reglamento", por tanto la emisión de las tres boletas de paralización correspondientes, se dieron en cumplimiento de la O.M. 122/99, en este sentido se tiene a bien establecer que la única instancia pertinente a fin de otorgar los correspondientes permisos de construcción, es el Gobierno Autónomo Municipal de Sacaba, mas no un particular, conforme cursa en las literales de descargo adjuntas por los recurrentes como, el CUIDADOR DE UN LOTE DE TERRENO de fecha 11 de julio del 2019, en el que se establece en la parte más sobresaliente, **"LA CLAUSULA SEXTA: (AUTORIZACION) El propietario autoriza se realicé unas pequeñas construcciones para cada uno de los cuidadores y sus familias para que puedan estar cómodos en el terreno también conté que los gastos de las construcciones que realicen los cuidadores no serán devueltas por el propietario, los gastos correrán por los cuidadores, también no podrán hacer ningún tipo de tramite relacionado al lote de terreno si así fuera queda cancelado de manera automática dicho contrato...."**, por lo que bajo estos antecedentes se establece con claridad y precisión la transgresión a las normas urbanas del Municipio de Sacaba, es decir que los infractores realizaron la construcción en franca violación al artículo Segundo y Tercero de la Ordenanza Municipal 122/99 de 05 de octubre de 1999, máxime cuando se evidencio un avance y progreso evidente en la construcción que no cuenta con una autorización alguna, ante las notificaciones con las Ordenes de Paralización de obras y citación dentro del presente proceso administrativo, sin contar con la respectiva autorización y/o aprobación de planos por parte del Gobierno Municipal de Sacaba, por lo que, se advirtió la continuidad de los trabajos sin contar la documentación que acredite una autorización o permiso de construcción y menos planos aprobados, evidenciándose la omisión de paralización de obra y en consecuencia se dio inició el procedimiento administrativo sancionador conforme los alcances de la O.M. 122/99 y el Art. 82 de la Ley N° 2341, siendo que el recurrente, de ninguna forma presentó documentación suficiente que demuestre el cumplimiento de la normativa municipal referente a la autorización de construcción.

Respecto a la alegación de vulneración del debido proceso, se constata que el procedimiento de notificación fue realizado en cumplimiento de la normativa aplicable al procedimiento administrativo, asimismo, la normativa municipal establece que los procesos administrativos deben cumplir con los principios de legalidad y proporcionalidad, lo que incluye la correcta notificación en las instancias necesarias.





Honorable Concejo Municipal "Sacaba"

Cochabamba - Bolivia

247/2025

Resolución Municipal N°



Del análisis a los documentos aportados y de la normativa aplicable, se constata que las construcciones fueron realizadas sin la autorización correspondiente, lo que constituye una infracción a las normas municipales y el recurrente no presenta prueba documental que acredite la autorización de construcción, por lo que bajo esos extremos, el artículo 81-1 de la Ley N° 2341 establece que las actuaciones administrativas deben identificar a los infractores de manera suficiente y en el presente caso se identifican claramente las construcciones no autorizadas (VIVIENDA) describiendo su ubicación con las coordenadas Georreferenciales descritas en el ARTICULO PRIMERO de la R.A. N° 092/2024 detallándose las características específicas de las estructuras observadas, por lo que esta información es suficiente para cumplir con el principio de verdad material establecido en el artículo 4 de la Ley N.º 2341.

En conclusión, de conformidad a los manifestado en líneas superiores, el recurrente no logro demostrar las causas de nulidad establecidas en el Art. 35 de la Ley 2341 de Procedimiento Administrativo, no habiendo el recurso desvirtuado la Resolución Administrativa recurrida, ya que el infractor no demuestran con documentación alguna la autorización previa y obligatoria de construcción y/o trabajos menores que realizaron, menos aún presento ningún plano de construcción aprobado por el Municipio de Sacaba para realizar dicha construcción; por lo que no correspondería atender favorablemente su petición.

CONSIDERANDO III:

FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA. -

- **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO:**

ARTÍCULO 115 II. "El Estado garantiza el derecho al debido proceso a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones".

ARTÍCULO 232 "La Administración Pública se rige por los principios de legitimidad, legalidad, imparcialidad, publicidad, compromiso e interés social, ética, transparencia, igualdad, competencia, eficiencia, calidad, calidez, honestidad, responsabilidad y resultados".

ARTÍCULO 283 "El Gobierno Autónomo Municipal está constituido por un Concejo Municipal con facultad deliberativa, fiscalizadora y legislativa municipal en el ámbito de sus competencias; y un órgano ejecutivo, presidido por la Alcaldesa o el Alcalde".

- **LEY NACIONAL 482 DE GOBIERNOS AUTÓNOMOS MUNICIPALES**, de 09 de enero de 2014





Honorable Concejo Municipal "Sacaba"

Cochabamba - Bolivia

247/2025

Resolución Municipal N°



ARTÍCULO 4. "CONSTITUCIÓN DEL GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL) I. El Gobierno Autónomo Municipal está constituido por: a) Concejo Municipal, como Órgano Legislativo, Deliberativo y **Fiscalizador**..."

ARTÍCULO 13. "(JERARQUÍA NORMATIVA MUNICIPAL). La normativa Municipal estará sujeta a la Constitución Política del Estado. La jerarquía de la normativa Municipal, por órgano emisor desacuerdo a las facultades de los Órganos de los Gobiernos Autónomos Municipales, es la siguiente: Órgano Legislativo: a) Ley Municipal sobre sus facultades, competencias exclusivas y el desarrollo de las competencias compartidas. b) Resoluciones para el cumplimiento de sus atribuciones".

ARTÍCULO 31. "(BIENES MUNICIPALES DE DOMINIO PÚBLICO) Los Bienes Municipales de Dominio Público, son aquellos destinados al uso irrestricto de la comunidad, estos bienes comprenden, sin que esta descripción sea limitativa: **a)** Calles, avenidas, aceras, cordones de acera, pasos a nivel, puentes, pasarelas, pasajes, caminos vecinales y comunales, túneles y demás vías de tránsito".

• LEY 2341 DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.

ARTICULO 4 "(Principios Generales de la Actividad Administrativa). La actividad administrativa se regirá por los siguientes principios: g) Principio de legalidad y presunción de legitimidad: Las actuaciones de la Administración Pública por estar sometidas plenamente a la ley, se presumen legítimas, **salvo expresa declaración judicial en contrario**".

ARTÍCULO 27 "(Acto Administrativo). - Se considera acto administrativo, toda declaración, disposición o decisión de la Administración Pública, de alcance general o particular, emitida en el ejercicio de la potestad administrativa, normada o discrecional, cumpliendo con los requisitos y formalidades establecidos en la presente Ley, que produce efectos jurídicos sobre el administrado. Es obligatorio, exigible, ejecutable y se presume legítimo.

ARTÍCULO 32 Establece sobre la validez y eficacia de los actos administrativos los siguiente: "Los actos de la Administración Pública sujetos a esta Ley se presumen válidos y producen efectos desde la fecha de su notificación o publicación".

ARTÍCULO 33 (NOTIFICACIÓN). "I. Las Administración Pública notificara a los interesados todas las resoluciones y actos administrativos que afecten a sus derechos subjetivos o intereses legítimos. II. Las notificaciones se realizarán en el plazo, forma, domicilio y condiciones señaladas en los numerales III, IV, V, y VI del presente artículo..."

ARTÍCULO 56 (PROCEDENCIA) "I. Los recursos administrativos proceden contra toda clase de resolución de carácter definitivo o actos administrativos que tengan carácter equivalente, siempre que dichos actos administrativos a criterio de los





Honorable Concejo Municipal "Sacaba"

Cochabamba - Bolivia

247/2025

Resolución Municipal N°



interesados afecten, lesionen o pudieran causar perjuicio a sus derechos subjetivos o intereses legítimos".

ARTÍCULO 66 (RECURSO JERÁRQUICO). "I. Contra la resolución que resuelva el recurso de Revocatoria, el interesado o afectado únicamente podrá interponer el Recurso Jerárquico. II. El Recurso Jerárquico se interpondrá ante la misma autoridad administrativa competente para resolver el recurso de Revocatoria, dentro el plazo de diez (10) días siguientes a su notificación o al día en que se venció el plazo para resolver el recurso de revocatoria. III. En el Plazo de tres (3) días de haber sido interpuesto el recurso Jerárquico, deberá ser remitido a la autoridad competente para su conocimiento y resolución IV. La autoridad competente para resolver los recursos jerárquicos será la Máxima Autoridad Ejecutiva de la Entidad o la establecida conforme a reglamentación especial para cada sistema de organización administrativa, aplicables a los órganos de la Administración Pública comprendidos en el artículo 2 de la presente Ley".

ARTÍCULO 67 (Plazo de Resolución) I. Para sustanciar y resolver el recurso jerárquico, la autoridad administrativa competente de la entidad pública, tendrá el plazo de noventa (90) días, salvo lo expresamente determinado conforme a reglamentación especial, establecida para cada sistema de organización administrativa aplicable a los órganos de la Administración Pública comprendidos en el artículo 2° de la Presente Ley. II. El Plazo se computará a partir de la interposición del recurso.

ARTÍCULO 68 (ALCANCE DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO JERÁRQUICO). "I. Las resoluciones de los recursos jerárquicos deberán definir el fondo del asunto en trámite y en ningún caso podrán disponer que la autoridad inferior dicte una nueva resolución, excepto lo dispuesto en el numeral II del presente artículo".

ARTÍCULO 69 (AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA) "La vía administrativa quedará agotada en los casos siguientes: a) cuando se traten de resoluciones que resuelvan los recursos jerárquicos interpuestos; b) Cuando se trate de actos administrativos contra los cuales no proceda ningún recurso en la vía administrativa conforme a lo dispuesto en esta o en otras leyes; c) Cuando se trate de resoluciones de los órganos administrativos que carezcan de superior jerárquico, salvo que una ley establezca lo contrario; y, d) Cuando se trate de Resoluciones distintas de las señaladas en los literales anteriores, siempre que una ley así lo establezca".

• DECRETO SUPREMO N° 27113

ARTÍCULO 34.- "(ACTOS INDIVIDUALES). Los actos administrativos de alcance individual producirán sus efectos a partir del día siguiente hábil al de su notificación a los interesados".

ARTICULO 51.- "(ESTABILIDAD). I. El acto administrativo individual que otorga o reconoce un derecho al administrado, una vez notificado, no podrá ser revocado





Honorable Concejo Municipal "Sacaba"

Cochabamba - Bolivia

247/2025

Resolución Municipal N°



en sede administrativa, salvo que: a) La revocación sea consecuencia de un recurso administrativo interpuesto en término por un administrado.

- **LEY MUNICIPAL N° 078/2017** promulgado en fecha 09 de mayo de 2017.

ARTÍCULO 4 Principios de aplicación Normativa, "I. La aplicación de las normas legales en el municipio se regirá por los siguientes principios: g) Principio de permanencia de la Norma. - Toda norma legal permanecerá en vigencia en tanto no sea abrogada, derogada directa o indirectamente por otra norma de igual o mayor jerarquía".

ARTÍCULO 27 "(Implementación y Cumplimiento de Normas). Las Leyes, Resoluciones, Decretos y otras Normas Municipales que emanen del Gobierno Autónomo Municipal, se aplicará a todas las personas, naturales o jurídicas, estantes y habitantes del municipio, considerándose tales normas, instrumentos que consolidan el pacto social entre las personas del municipio, en las diversas temáticas de competencia municipal, porque las mismas serán de cumplimiento obligatorio. Si algún ciudadano, ciudadana, servidor público, institución u organización está en desacuerdo con algún aspecto de la Norma Municipal, debe hacer este uso de los mecanismos legales, para solicitar su modificación, derogación o abrogación, en lugar de infringirla o incumplirla".

- **ORDENANZA MUNICIPAL N° 122/99**, de fecha 05 de octubre de 1999, homologa el **REGLAMENTO GENERAL DE URBANIZACIONES Y SUBDIVISIONES DE PROPIEDADES URBANAS**.

ARTÍCULO PRIMERO. - "Se homologa el reglamento de urbanizaciones, subdivisiones y construcciones aprobado por Ley 18412 y Ley 556, en todo lo que concierne a la jurisdicción de Sacaba, en cuanto no se oponga a los intereses del municipio, por lo tanto, de cumplimiento obligatorio en toda la jurisdicción del municipio de Sacaba".

ARTÍCULO SEGUNDO. - "Se aprueba la siguiente escala de sanciones por el incumplimiento y transgresión a las disposiciones señaladas en el Reglamento de Subdivisiones, construcciones, etc. En la forma siguiente: Por iniciar construcción de murallas, verjas, viviendas, edificaciones, sin contar con planos aprobados por la Municipalidad y/o sin la autorización pertinente, se aplicará las siguientes sanciones: 2.10.- Cuando la construcción no respete la rasante municipal se aplicará como única sanción la demolición de la obra de la obra hasta la rasante municipal a fijarse por el departamento de Urbanismo. 2.13.- Por realizar construcciones cerrando vías ya expedidas al público cualquiera sea la naturaleza de la construcción se procederá a la demolición inmediata de la obra".

ARTÍCULO TERCERO. - "Se establece el siguiente procedimiento a seguir para el incumplimiento de la orden de paralización de obras: 3.1.- Para vivienda unifamiliar y edificaciones hasta de dos pisos pequeños; 3.2.- Por primera vez





Honorable Concejo Municipal "Sacaba"

Cochabamba - Bolivia

247/2025

Resolución Municipal N°



multa de Bs.- 1.000. 3.3.- Por segunda vez multa de Bs. 3.000. 3.4.- Por tercera vez, demolición de la edificación en infracción, determinada por Resolución Técnica Administrativa.

ARTÍCULO CUARTO. - *"De la misma manera la municipalidad no se hace responsable de las construcciones que se realicen en áreas públicas y/o sin someterse al reglamento de subdivisiones, edificaciones etc. Siendo estas construcciones ilegales y en caso de encontrarse en áreas públicas no será objeto de indemnización en supuesto de una expropiación, así como no podrán ser legalizadas y/o regularizadas."*

- **LEY MUNICIPAL N° 055/2016** de fecha 17 de mayo de 2016, modificado por **LEY MUNICIPAL N° 079/2017** de 21 de abril de 2017 **"REGLAMENTO GENERAL DEL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE SACABA"**

ARTÍCULO 127 "(ADMISIÓN) Una vez remitido el Recurso Jerárquico por el Alcalde, la Comisión correspondiente se limitará a observar si la documentación se encuentra completa y debidamente foliada, en caso contrario dispondrá la devolución del expediente a través de la Presidencia del Concejo, recomendando al Pleno su desestimación en caso de haber sido interpuesto el recurso fuera de término en una de las formas establecidas por ley; confirmatorio, revocatorio o anulando obrados hasta el vicio más antiguo".

ARTÍCULO 128 "(RESOLUCIÓN DEL RECURSO JERARQUICO) El recurso Jerárquico se presentará ante la autoridad administrativa que resolvió el recurso de Revocatoria, dentro el plazo de (10) diez días hábiles siguientes a su notificación, a su vez deberá elevarse, en el plazo de tres (3) días hábiles de haber sido interpuesto ante la autoridad jerárquica superior, misma que tendrá un plazo de (90) noventa días hábiles para su resolución confirmatoria o revocatoria. Si vencido dicho plazo no se dictará resolución, esta se la tendrá por denegada, pudiendo la interesada o el interesado acudir a la vía judicial".

POR TANTO

El H. Concejo Municipal de Sacaba, en uso de sus legítimas atribuciones conferidas por la Constitución Política del Estado, Ley N° 1178 SAFCO, Ley N° 482 de Gobiernos Autónomos Municipales, Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo y otras normas conexas:

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - **CONFIRMAR** La Resolución Administrativa N° 029/2025, de 17 de febrero de 2025 y la Resolución Administrativa N° 092/2024, de 03 de diciembre de 2024, en consecuencia, **RECHAZAR EL RECURSO JERARQUICO** interpuesto por **SIMÓN YUJRA YUJRA**.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Queda encargado del fiel cumplimiento de la presente Resolución el Ejecutivo Municipal.





Honorable Concejo Municipal "Sacaba"

Cochabamba - Bolivia

247/2025

Resolución Municipal N°

REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

Es dada en la Sala de Sesiones "**Prof. Oscar Arévalo Rivera**" del Honorable Concejo Municipal de Sacaba, a los once días del mes de septiembre de dos mil veinticinco años.



Lic. Rubén Alvarado Céspedes
PRESIDENTE
H. CONCEJO MUNICIPAL DE SACABA

Lic. Maíra Guzmán Fernández
CONCEJAL SECRETARIA
H. CONCEJO MUNICIPAL DE SACABA

